



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 00291 00  
**DEMANDANTE:** CINE COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de Cine Colombia S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 8 de septiembre de 2023<sup>1</sup> por medio del cual se adicionó el auto de 14 de junio de 2023, por el cual se resolvieron las etapas procesales, específicamente la negativa de prueba pericial.

**I. Argumentos del recurso**

Sostiene el apoderado de la parte demandante que el objeto del dictamen es tanto determinar los perjuicios como proceder a su cuantificación, por ende, el objeto no solo cuantificarlos sino determinar los conceptos por los que se generaron perjuicios y presentar una estimación.

Asimismo, sostiene que como lo indica el Juzgado debe determinarse los perjuicios, siendo precisamente para ello que se solicita el dictamen de un tercero experto para evaluar e identificar los perjuicios causados por lucro cesante y daño emergente, por ende, también debe analizarse este supuesto respecto del dictamen, sobre el cual no se realizó pronunciamiento.

Menciona que, teniendo en cuenta que existe la libertad probatoria, cualquier medio de prueba puede ser válido para acreditar los perjuicios generados, incluyendo el dictamen pericial solicitado, pues, si bien el Juzgado realizará su valoración de los

---

<sup>1</sup> Archivo "28\_ED\_MIGRACION\_028AUTORESUELVEADICI(.pdf)" índice 00038 archivo digital SAMAI

perjuicios a reconocer, la entidad demandante debe tener la posibilidad de acreditar lo mismos en la etapas probatorias.

Por lo anterior solicita se revoque el auto del 8 de septiembre de 2023 y en su lugar, se decrete las pruebas solicitadas o se conceda el recurso de apelación.

La parte recurrente remitió mediante correo electrónico copia del recurso a la parte demandada. No obstante, se abstuvo de emitir pronunciamiento.

## II. Consideraciones

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código General del Proceso, que establece:

### **“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

### **Parágrafo.**

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

#### **Artículo 319. Trámite.**

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Resaltado del Despacho).

Conforme con lo anterior, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 8 de septiembre de 2023 y notificado por estado el 11 de septiembre de 2023; el 14 de septiembre de 2023 el apoderado de la entidad demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

### **III. Caso en concreto**

Para efectos de resolver el recurso de reposición se hace necesario precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Y la **utilidad** que implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, este pueda apuntar hacia conclusiones diversas.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la fijación del litigio, como se expresó en auto de 14 de julio de 2023, consiste en determinar la legalidad de **Resolución Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00478730 de 17 de abril de 2021**, “Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de COLPENSIONES”; de la **Resolución Oficial No. AP-00478730 de 17 de abril de 2021**, “Por medio del cual se resuelve

recurso de reposición contra la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma” y de la **Resolución Oficial No. AP-00527853 de 25 de agosto de 2021**, “Por medio de la cual se rechaza recurso”.

De manera específica se tiene que los argumentos que se señalan en la demanda se encaminan en demostrar la falsa motivación, falta de motivación, violación al debido proceso, violación de las normas en las que debería fundarse, falta de competencia y desviación de poder de los actos demandados, para lo cual el Despacho deberá determinar si se vulneró el debido proceso de la sociedad demandante al expedir dos actos administrativos que resuelven el recurso de reposición interpuesto. Superado lo anterior, se definirá si el recurso de reposición se presentó en oportunidad y si la resolución que lo resuelve se encuentra debidamente motivada.

Conforme con lo anterior, considera este Despacho, salvo criterio más elevado, que la prueba pericial solicitada no resulta conducente al proceso, pues el problema jurídico planteado puede ser resuelto mediante la valoración de las pruebas documentales en tal sentido.

En esa línea argumentativa, el dictamen pericial solicitado, por el cual se pretende que se cuantifique el daño que pudo ocasionar el accionar de la administración, se insiste en que no resulta conducente, sin embargo, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, especialmente las tendientes al reconocimiento de perjuicios, los mismos serán estimados por el fallador para lo cual se tendrán en cuenta las tablas y parámetros dados por la sección tercera del H. Consejo de Estado.

Respecto de la inspección judicial solicitada, se reitera, que los hechos que se pretenden probar relacionados con la determinación de la oportunidad y completitud de los pagos por concepto de aportes patronales que realizare la sociedad demandante, son susceptibles de demostrarse a través de prueba documental, por lo tanto, no resulta necesaria la práctica de la prueba solicitada.

De conformidad con lo expuesto, este despacho no repondrá su decisión plasmada en el auto de auto de 8 de septiembre de 2023, por el cual se adicionó el Auto de

14 de julio de 2023, por medio del cual se negaron las pruebas periciales solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)

Debe señalarse que el auto apelado por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 243A, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada. Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el párrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto devolutivo y ordenará **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

De otra parte, obra memorial de 21 de septiembre de 2023, por el cual la doctora Edid Paola Orduz Trujillo allegó poder de sustitución en calidad de apoderada de la parte demandada, por lo que resulta procedente reconocerle personería jurídica para actuar.

Por último, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023<sup>2</sup> **la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI**, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través del referido sistema, para lo cual a las partes procesales **les corresponderá** gestionar su ingreso al mismo.

No obstante lo anterior, hasta tanto se autorice la radicación de memoriales a través del mencionado aplicativo, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó la práctica de la prueba pericial.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de 8 de septiembre de 2023, en efecto devolutivo.

**TERCERO: REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **Karina Vence Peláez** identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el la Escritura Pública visible en archivo “35\_ED\_MIGRACION\_035SUSTITUCIONPODER(.pdf)” índice 00038 del archivo digital SAMAI, en calidad de apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

Igualmente, **RECONOCER** personería para actuar a la doctora **Edid Paola Orduz Trujillo**, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y Tarjeta Profesional No. 213.648 del C. S. de la J.en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en archivo “35\_ED\_MIGRACION\_035SUSTITUCIONPODER(.pdf)” índice 00038 del archivo digital SAMAI, en calidad de apoderada sustituta de la

<sup>2</sup> Disponible en: <https://consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2023/ACUERDO%20PCSJA23-12068.pdf>

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

**QUINTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cinocolombia.com">notificacionesjudiciales@cinocolombia.com</a> ; <a href="mailto:abogados@lopezasociados.net">abogados@lopezasociados.net</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:vs.orduzt@gmail.com">vs.orduzt@gmail.com</a> ; <a href="mailto:info@vencesalamanca.co">info@vencesalamanca.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>5 DE FEBRERO DE 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c9dc4d161f3687a6f1251c492fe8e3b939ddf7aecbc2dd1b860ed19eef312e**

Documento generado en 02/02/2024 02:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**